



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de 2020.

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2020-00714-00

ACCIONANTE: JOSÉ BENJAMIN DIAZ GRAJALES.

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

Indica el promotor que, “*en varias ocasiones*” le fueron impuestos “*comparendos por diferentes faltas de tránsito*”, los cuales no ha cancelado y ascienden a la suma de \$7.411.500.

Agrega que, dichas multas de tránsito le han impedido acceder a su licencia de conducción.

Afirma que, le pidió a la entidad accionada “*retiren algunos comparendos por tener mas de tres años, pero la respuesta fue negativa*”.

Destaca que, igualmente le solicitó “*un acuerdo de pago*” sobre las obligaciones adeudadas, pero la entidad accionada le indicó que debía constituir una garantía personal, real o bancaria o “*una póliza expedida por una aseguradora que respalde la obligación*”, por lo que no pudo efectuar aquel, ya que no posee bienes y tampoco cuenta con los recursos para el pago de la póliza.

Finalmente, indica, el hecho de no contar con la licencia de conducción, le ha impedido obtener un trabajo, razón por la cual se vulnera su derecho fundamental al trabajo y dignidad humana.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al trabajo y a la dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la acciona realizar con el promotor el acuerdo de pago “*sin tener que adquirir la póliza que se le solicita (...)*” y se le “*entregue*” la “*licencia de conducción C1*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 24 de noviembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y al RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Indicó que, el accionante reporta dieciocho comparendos, todos sin cancelar.

Adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la entidad competente para resolver la solicitud deprecada por el promotor.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos, para declarar su prescripción, o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue por improcedente.

Afirmó que, una vez consultado la aplicación SICON PLUS, se determinó que el promotor reporta comparendos que ascienden a la suma de \$7.411.500 más intereses. Agregó que *“estas obligaciones generan la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias”*.

Finalmente, indicó que, en lo que hace a que a la solicitud *de conceder facilidad de pago para las obligaciones que el accionante posee con dicha entidad, sin adquirir la póliza de seguro*, ello no es posible,

teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 476 del 24 de diciembre de 2019 “*por la cual se modifica el manual de administración y cobro de Cartera de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.*”.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al actor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, al exigirle que, para el otorgamiento de un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que aquel tiene con la entidad por concepto de infracciones de tránsito, debe ofrecer y constituir garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros.

Para el Despacho, no es vulnerador de derechos fundamentales, la exigencia de la accionada consistente en que, para acceder el promotor a una facilidad de pago por concepto de las obligaciones económicas derivadas de la trasgresión de las normas de tránsito, aquel debe ofrecer y constituir las garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros.

Lo anterior, porque ello no obedece a un actuar caprichoso o arbitrario de la administración, sino que encuentra fundamento en la Resolución 476 del 24 de diciembre de 2019 “*por la cual se modifica el manual de administración y cobro de Cartera de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.*”, sin que sea competencia del juez constitucional ordenar inaplicar el contenido de la mencionada resolución.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JOSÉ BENJAMIN DIAZ GRAJALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abee912f4da3830f8edb8f8f865a5b4e75bdf3deabe75e979fca661cbbf2326

Documento generado en 07/12/2020 02:13:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**